

pio nombre y representación, contra la Administración Pública, representada y defendida por el señor Abogado del Estado, contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia de reclamación interpuesta contra la liquidación de trienios, efectuada y abonada por el Habilitado durante el año 1979, por no haber sido practicada conforme al Real Decreto 492/1978, de 2 de marzo, estableciendo el régimen retributivo, con fecha 5 del pasado mes de abril, se ha dictado sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos, cuya parte dispositiva, dice así:

«Fallamos: Que, estimando el recurso interpuesto por don Alfredo Espinosa de Diego contra la denegación presunta, por silencio administrativo, de su petición de abono de retribuciones por trienios, formuladas en ocho de mayo de mil novecientos ochenta y uno, debemos anular, anulamos dicha denegación y declaramos el derecho del demandante a que le sea abonada la suma total de noventa y ocho mil quinientos sesenta pesetas por el expresado concepto, condenando a la Administración al pago de dicha cantidad; sin especial imposición de costas.

A su tiempo, devuélvase el expediente a su procedencia, con certificación de esta sentencia, a sus efectos.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rolló de la Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Nabal.—Teófilo Ortega.—Francisco Javier Delgado. (Rubricados).»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de mayo de 1982. P. D., el Subsecretario, Antonio Gullón Ballesteros.

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**17285.** ORDEN de 30 de junio de 1982 por la que se regulan determinados aspectos del seguro experimental de ganado vacuno.

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1982, que fue aprobado por el Consejo de Ministros de 3 de julio de 1981, y en uso de las atribuciones que le confieren la Ley de 16 de diciembre de 1954 sobre Ordenación de los Seguros Privados; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del mencionado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

1.º El seguro experimental de ganado vacuno incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1982 se ajustará a las normas establecidas en la Orden de 28 de diciembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de enero de 1982), salvo lo que se dispone en el número siguiente, siéndole de aplicación las condiciones generales de los seguros pecuarios aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 28 de diciembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de enero de 1982).

2.º Se aprueban las condiciones especiales del seguro experimental de ganado vacuno y las cláusulas de asistencia a ferias, exposiciones, mercados o concursos que figuran como anexo a la presente Orden y que sustituyen a las aprobadas por Orden de 28 de diciembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de enero de 1982).

El seguro de transporte y asistencia a ferias, exposiciones, mercados o concursos podrá ser suscrito de forma complementaria o independiente del seguro experimental de ganado vacuno.

3.º Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la siguiente Orden.

4.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de junio de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 15 de julio de 1977), el Subsecretario de Presupuesto y Gasto Público, José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

### ANEXO

#### Condiciones especiales del Seguro Experimental del Ganado Vacuno

De conformidad con el Plan Anual de Seguros, aprobado por el Consejo de Ministros, se garantiza el ganado vacuno contra el riesgo de muerte o sacrificio necesario a consecuencia de accidente o parto distócico, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales de la póliza de seguros pecuarios aprobadas por el Ministerio de Hacienda.

##### Primera.—Objeto.

Se cubre el riesgo de muerte de sementales y hembras reproductoras destinados a la producción de carne, leche, trabajo y mixtos, siempre que tengan al menos dos dientes incisivos permanentes, como mínimo, o superen los diez años de edad, como máximo, causado por accidente o parto distócico, así como el sacrificio necesario a consecuencia de la inutilidad o pérdida permanente de su función o producción total o parcial causado por alguno de los riesgos cubiertos.

Mediante pacto expreso y para animales con características especiales que lo justifiquen podrá ser superada la edad máxima indicada en el párrafo anterior.

En cualquier caso, y para el futuro, el límite de edad máxima no será de aplicación en animales que vengan siendo objeto de aseguramiento continuado durante al menos cuatro años, quedando el ganadero en estas circunstancias en libertad de asegurar o no dichos animales.

##### Segunda.—Exclusiones.

Además de las previstas en la condición tercera de las condiciones generales de la póliza de seguro, quedan excluidos de las garantías de la póliza la muerte o sacrificio originados por:

- Enfermedades y procesos patológicos, excepto los originados por accidente o parto distócico.
- Mamitis y orquitis de cualquier origen.
- La asistencia a ferias, exposiciones, mercados o concursos, así como el traslado de los animales asegurados fuera de la explotación que no esté motivado por el manejo preciso de los mismos.
- Operaciones quirúrgicas, salvo que sean hechas por veterinarios y certifiquen los mismos que se han realizado como consecuencia de accidentes o parto distócico cubiertos por la póliza y con objeto de salvar la vida o la inutilidad permanente del animal.
- Partos distócicos no tratados por personas profesionales veterinarios en su momento oportuno, salvo fuerza mayor.
- Prolapso uterino u otros procesos de las vías genitales no originados en el momento del parto distócico.
- Los sacrificios practicados para dar cumplimiento a lo ordenado taxativamente por la autoridad competente con relación a las enfermedades infectocontagiosas o parasitarias.

##### Tercera.—Ámbito de aplicación.

El ámbito de aplicación del presente seguro será todo el territorio del Estado español, estando únicamente cubiertos los animales durante su permanencia en el mismo. No obstante, podrá cubrirse la permanencia fuera del Estado español en el caso de transterminancia en las zonas próximas a la frontera, siempre que se comunique por escrito a la Agrupación dicha circunstancia con la antelación suficiente.

##### Cuarta.—Toma de efecto y duración del seguro.

Las garantías del presente seguro se inician desde la toma de efecto del mismo y finalizan a las veinticuatro horas del día en que se cumpla un año a contar desde dicha toma de efecto, o en el momento de la transmisión del animal si ésta es anterior a dicha fecha.

El seguro tomará efecto a las cero horas del día siguiente al término del periodo de carencia.

##### Quinta.—Periodo de carencia.

Se establece un periodo de carencia de seis días completos, contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

##### Sexta.—Valoración de los animales.

El precio de cada animal a efectos del seguro se fijará libremente por el ganadero, debiendo estar situado en el entorno de los precios del mercado, no rebasando los precios máximos que se establecen en la Orden ministerial de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Para animales que presenten características especiales y que a juicio del ganadero rebasen los precios máximos establecidos, se realizará una valoración, previa a la formalización de la póliza, por mutuo acuerdo entre el ganadero y la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A.».

##### Séptima.—Animales selectos.

A los efectos de la valoración de los animales, se entiende por animales selectos a aquellos pertenecientes o procedentes

de ganaderías o explotaciones inscritas en el Registro de Siglas de la Dirección General de la Producción Agraria, establecido para el funcionamiento y desarrollo de los Libros Genealógicos y Registros de Ganado Selecto, y que a su vez, a título individual, tengan aprobada su inscripción en cualquiera de los Registros establecidos para animales adultos en aquéllos.

**Octava.—Gastos de salvamento.**

Se garantizan los desembolsos realizados por tomador del seguro o el asegurado para paliar o evitar las consecuencias de un daño cubierto por la póliza, hasta un importe máximo, equivalente al 20 por 100 del valor establecido en la declaración de seguro para el animal siniestrado.

En caso de que los gastos urgentes de salvamento superen este límite y siempre que no sean desproporcionados al valor del bien salvado, el exceso sobre el mismo correrá a partes iguales entre el asegurado y la Agrupación.

Los gastos que se originen después de la inspección de la Agrupación, y siempre que sean ordenados por la misma, correrán en su totalidad a cargo de ésta.

**Novena.—Capital asegurado.**

Se establece en el 90 por 100 del valor del animal, quedando, por tanto, el 10 por 100 restante como descubierto obligatorio a cargo del asegurado.

**Décima.—Franquicia.**

En caso de siniestro indemnizable quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

**Undécima.—Incidencia en el ganado asegurado.**

El tomador del seguro o el asegurado comunicará a la Agrupación, mediante telegrama o cualquier otro procedimiento de urgencia, aquellos sucesos excepcionales que de una manera directa e inmediata afectaran a los animales y pudieran hacer necesaria la intervención de ésta.

El plazo para esta comunicación, salvo causa de fuerza mayor, será de setenta y dos horas contadas a partir del conocimiento del suceso por parte del tomador del seguro o del asegurado.

Cuando un animal sufra un accidente o parto distócico, el asegurado deberá emplear los medios a su alcance para aminorar la incidencia del siniestro y, en consecuencia, requerirá los servicios de un veterinario, que determinará las medidas de salvamento oportunas y, si procede, la necesidad y urgencia del sacrificio en caso de inutilidad o con objeto de poner fin al sufrimiento del animal, extendiendo en todo ello el correspondiente certificado, que será válido a los efectos que previene el artículo 17 de las condiciones generales.

En caso de sacrificio, y a efectos del cómputo de la indemnización, deberá obtener un certificado del matadero en el que se realice, señalándose el valor de recuperación o aprovechamiento.

Asimismo, cuando un animal sufra un accidente o parto distócico que le ocasione la muerte inmediata, el asegurado obtendrá el certificado veterinario anteriormente señalado, así como el correspondiente al aprovechamiento del animal en el caso de que éste sea posible.

**Duodécima.—Hembras en gestación.**

Declarado un siniestro y si el animal asegurado se encontrase en estado de gestación, el asegurado podrá demorar su sacrificio hasta la finalización de la misma.

**Decimotercera.—Clases de ganado.**

A efectos de lo establecido en el apartado c) de la condición novena de las condiciones generales, se consideran como clases distintas de ganado los reproductores selectos y los no selectos.

**Decimocuarta.—Plazo para la peritación de los daños.**

La Agrupación podrá proceder a la inspección de los daños, en un plazo máximo de quince días desde la recepción de la notificación urgente del asegurado, si el animal muere en un siniestro o hay que proceder al sacrificio de urgencia.

Si el animal no muere o no es preciso su sacrificio con urgencia, el plazo máximo para la peritación será de setenta y dos horas.

En este último caso, si la Agrupación no se hubiese personado para realizar la citada peritación en el plazo fijado, el ganadero podrá disponer libremente del animal a los efectos que considere oportunos, previa consulta y certificación del veterinario que ha tratado al animal. Como consecuencia, en el caso de tasación contradictoria, se aceptarán los criterios aportados por el ganadero, salvo que la Agrupación pruebe conforme a derecho lo contrario.

**Cláusulas de asistencia a ferias, exposiciones, mercados o concursos del Seguro Experimental de Ganado Vacuno**

1.<sup>a</sup> El asegurador garantiza la asistencia a ferias, exposiciones, mercados o concursos de los sementales y hembras reproductoras destinadas a la producción de carne, leche, trabajo o mixtas, específicamente reseñados en la declaración de seguro o suplemento.

2.<sup>a</sup> La edad mínima de los animales queda fijada en la presencia de, al menos, dos dientes incisivos permanentes. En el

caso de animales selectos la edad mínima será de catorce meses para sementales y de dieciocho meses para las hembras reproductoras. La edad máxima para todos los animales queda fijada en diez años.

3.<sup>a</sup> Quedan amparados los siniestros ocurridos durante el transporte de los animales desde la explotación ganadera a la feria, exposición, mercado o concurso, y regreso bien al punto de partida o bien a la explotación del comprador, siempre que el transporte se realice por ferrocarril o carretera, así como mientras permanezca en la feria, exposición, mercado o concurso.

4.<sup>a</sup> La duración máxima de esta garantía, transporte y estancia es de treinta días por feria, exposición, mercado o concurso.

5.<sup>a</sup> Las garantías de la presente cobertura toman efecto en el momento en que los animales son embarcados y finalizan en el momento en que los animales son desembarcados en el punto de partida o en la explotación de comprador si han sido objeto de transacción o venta, siempre que no se sobrepase la duración máxima establecida en el punto anterior.

6.<sup>a</sup> Son de aplicación las condiciones generales y especiales del seguro experimental de ganado vacuno. Quedan nulas y sin efecto todas las cláusulas y condiciones que se opongan o contradigan a los que anteceden.

## MINISTERIO DEL INTERIOR

17286

*ORDEN de 9 de julio de 1982 por la que se concede a título póstumo la Medalla al Mérito de la Protección Civil, en su categoría de oro y con distintivo rojo, al Subteniente del Ejército de Tierra don Rafael Aguilar Cordero.*

Ilmo. Sr.: En atención a los relevantes méritos contraídos por el interesado, a propuesta de esa Dirección General y por considerarle comprendido en las circunstancias previstas en el artículo primero de la Orden de 13 de abril de 1982 por la que se crea la Medalla al Mérito de la Protección Civil,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder a título póstumo la mencionada Medalla, en su categoría de oro y con distintivo rojo, al Subteniente del Ejército de Tierra don Rafael Aguilar Cordero, por su ejemplar y heroico comportamiento al intervenir en acto de servicio con pérdida de su vida en la extinción de los incendios forestales ocurridos en la provincia de Barcelona los días 6, 7 y 8 de julio actual.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de julio de 1982.

ROSON PEREZ

Ilmo. señor Director general de Protección Civil.

## M<sup>o</sup> DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

17287

*RESOLUCION de 20 de mayo de 1982, de la Delegación del Gobierno en la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Area Metropolitana de Madrid, por la que se acuerda hacer público, acuerdo adoptado con fecha 11 de mayo de 1982 por la Comisión Delegada del Pleno de la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Area Metropolitana de Madrid, relativo a aprobación definitiva de la modificación del Plan General del Area en el Sector de la Estación de Goya, en Madrid.*

Ilmo. Sr.: Con fecha 11 de mayo de 1982, y por la Comisión Delegada del Pleno de la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Area Metropolitana de Madrid, se adoptó acuerdo del siguiente tenor literal:

«Primero.—Aprobar provisional y definitivamente la modificación del Plan General del Area Metropolitana de Madrid, consistente en pasar de edificación cerrada a edificación abierta del Plan General de Ordenación del Area Metropolitana en el Sector de la Estación de Goya, en Madrid, conforme al expediente tramitado por la Gerencia Municipal de Urbanismo del excentésimo Ayuntamiento de Madrid.

Segundo.—Aprobar definitivamente la modificación del Plan Parcial de Ordenación del Sector de la Estación de Goya, en Madrid, con estimación parcial de la alegación presentada durante el período de información pública por don José Luis González Alvarez.

Publicar el anterior acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado» y «Boletín Oficial de la Provincia de Madrid», de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 56 del texto refundido de la Ley del Suelo.»